

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N°85

Radicación: 110013335017-2021-000333-00

Demandante: Rosa María Agreda Ruiz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Cundinamarca² y Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Prima de medio año docente. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Admite demanda

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 10 de diciembre de 2021 (Expediente digital folios 9 y 10), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

*“La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*

¹ Abogado3.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@iduprevisora.com.co

³ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(Resaltado fuera de texto.)

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

OCTAVO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439f57fc5969d46dac7030843712541246331fa1c7e19107776f4c1eb9c15912

Documento generado en 01/03/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 99

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00285-00

Demandante: Nairo Guzmán Romero ¹

Demandado: Colpensiones ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales la demandada Colpensiones negó al demandante la reliquidación de la pensión y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Nairo Guzmán Romero, conforme a los factores devengados en el último año de servicio en consonancia con la Ley 32 de 1986 y el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

El expediente con los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: cchmabogados@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852, portador de la Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma CONCILIATUS S.A.S., identificada con el Nit. 900.720.288-8, para efectos del presente mandato, Apoderado General de COLPENSIONES, conforme a la escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019, suscrita en la Notaría Novena de Bogotá D.C.; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 2 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec63c784272d0dc90f31255b78262fa2b2bc4f7f864619aba80b0bafd34c48**
Documento generado en 01/03/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 98

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00275-00

Demandante: Ana Lucía Pantoja Guinchin ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, negó la sustitución pensional del causante Luis Alberto Cifuentes Benavides a la señora Ana Lucía Pantoja Guinchin y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante en los términos de la ley 100 de 1993.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

El expediente con los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: ligiapensionesiss@hotmail.com

² Notificaciones demandado: mgalindo@martinezdevia.com o notificacionesugpp@martinezdevia.com

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657, portador de la Tarjeta Profesional 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., identificada con el Nit. 900.309.056-5, a quien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgó Poder General mediante escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020; y a la Dra. Mariana Galindo Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta del Dr. Santiago Martínez Devia, de acuerdo al poder allegado al expediente mediante oficio a un folio; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: mgalindo@martinezdevia.com o notificacionesugpp@martinezdevia.com, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el **24 de febrero de 2022** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6568cc23abb00bf75928cb830c5de342c90b881f7a0928dcedcd9dfb0c5b26fe**
Documento generado en 01/03/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 97

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00112-00

Demandante: Katherine Suarez Ardila ¹

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio no reconoció a la demandante el pago de Bonificación por recreación, Prima de Actividad, Viáticos y Horas Extras incluyendo la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica devengada, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar el restablecimiento solicitado con la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: fannybayona@bybabogados.co

² Notificaciones demandado: notificacionesjud@sicgov.co o yesicacontrerassic@gmail.com

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería al Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.430.088 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.842 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con el poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 75662 del 08 de octubre de 2018, aportado con la contestación de la demanda quien autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionesjud@sicgov.co o yesicacontrerassic@gmail.com, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 2 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f9f36ad399491c754332ff8fdb8edbf2a9b1222dbf4b1d8a28bf0db6943**
Documento generado en 01/03/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero de marzo de 2022

Auto de sustanciación N°87

Radicación: 110013335017-2021-000253-00
Demandante: Ernesto Sánchez Lemus¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de pensión de vejez

Inadmite demanda

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 22 de noviembre de 2021 (Expediente digital folios 008, 009 y 010), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 3 de noviembre de 2021.

No obstante, el Despacho inadmitirá la demanda por segunda vez en razón a que pese a haberse reconocido personería al apoderado de la parte demandante para actuar en el proceso de la referencia, se observa que el poder adjunto con la demanda no cuenta con presentación personal⁴, ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵, en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, este Despacho

¹ ernestosanchezl@gmail.com; info@roldanabogados.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ Artículo 74 CGP (...)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: María Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Ernesto Sánchez Lemus en contra de LA Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: ADECUAR el poder conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de conferirlo mediante mensaje de datos o en su lugar, realizar presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR sin efecto el reconocimiento de poder indicado en el auto inadmisorio de fecha 3 de noviembre de 2021 hasta que se acredite el cumplimiento del requerimiento indicado en el numeral anterior.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020⁶.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁷, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

⁶ Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

⁷ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: María Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: Maria Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec63e46c6691e8fe743f8585263ad1efe5dab91c404ad5e329e08106b30fea8

Documento generado en 01/03/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2022

Auto de sustanciación N°86

Radicación: 110013335017-2021-00024300
Demandante: Crisanto Gil Fierro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Prima de Vuelo y Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo. Reajuste Asignación de Retiro Policía Decreto 1212 de 1990

Inadmite demanda

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 8 de noviembre de 2021 (Expediente digital folios 23), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que se acredita el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 3 de noviembre de 2021.

No obstante, el Despacho inadmitirá la demanda por segunda vez en razón a los errores que se enuncian a continuación:

PRIMERO: No hay consonancia entre los actos administrativos mencionados en el poder, la demanda, los anexos adjuntos, en el acta de la conciliación prejudicial y en constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría.

Documento	Actos administrativos relacionados
Poder	1) Comunicado oficial S-2021-026015 –DIRAN de fecha 02/03/2021 2) Acto administrativo No. 202121000039811 Id: 640846 de fecha 18 de marzo de 2021

¹ valerickobe3@gmail.com; Crisdash8@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;3judiciales@casur.gov.co;

³ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#

Demandado: María Consuelo Manrique Mantilla

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Acción de lesividad.

Demanda	1) Comunicado oficial S-2021-012156/DITAH-ANOPA-1.10, de fecha 19/03/2021 2) Comunicado oficial S-2021-026015-DIRAN de fecha 02/03/2021 3) Acto administrativo número de radicado: 202121000011111 Id: 629182 de fecha 05 de febrero de 2021 suscrito por el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN Director CASUR
Anexos adjuntos	1) Comunicado oficial S-2021-026015-DIRAN de fecha 02/03/2021 2) Acto administrativo No. 202121000039811 Id: 640846 de fecha 18 de marzo de 2021
Acta de conciliación prejudicial	1) Comunicado oficial S-2021-012156/DITAH-ANOPA-1.10, de fecha 19/03/2021 2) Comunicado oficial S-2021-026015-DIRAN de fecha 02/03/2021 3) Acto administrativo número de radicado: 202121000011111 Id: 629182 de fecha 05 de febrero de 2021
Constancia de conciliación prejudicial	1) Comunicado oficial S-2021-012156/DITAH-ANOPA-1.10, de fecha 19/03/2021 2) Comunicado oficial S-2021-026015-DIRAN de fecha 02/03/2021 3) Acto administrativo número de radicado: 202121000011111 Id: 629182 de fecha 05 de febrero de 2021

Así las cosas, en relación con las pretensiones de la demanda, el apoderado solo cuenta con la facultad para demandar el acto administrativo denominado “*Comunicado oficial S-2021-026015 –DIRAN de fecha 02/03/2021*”, lo que quiere decir que es necesario adecuar la demanda a los actos señalados en el poder y los anexos.

SEGUNDO: No se encuentran como anexos de la demanda, los derechos de petición que manifiesta la parte demandante haber presentado ante la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ni el presentado ante la Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-Casur, como reclamación administrativa.

TERCERO: No se encuentran como anexos de la demanda, las constancias de notificación de los actos administrativos cuya nulidad pretende la parte actora, los cuales se presume que estan en su poder.

CUARTO: Se observa que el poder adjunto con la demanda no cuenta con presentación personal, ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴, en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos razón por lo que se no se reconoce personería para actuar al apoderado de la parte demandante

Por lo expuesto, este Despacho

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: María Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Crisanto Gil Fierro en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-Casur.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda conforme a los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

TERCERO: ADECUAR el poder conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de conferirlo mediante mensaje de datos o en su lugar, realizar presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR los actos administrativos cuya nulidad se pretende, junto con las respectivas constancias de notificación.

QUINTO: ALLEGAR los derechos de petición presentados ante las demandadas previo a la expedición de los actos administrativos objeto de las pretensiones.

SEXTO: DEJAR sin efecto el reconocimiento de poder indicado en el auto inadmisorio de fecha 3 de noviembre de 2021 hasta que se acredite el cumplimiento de los requerimientos de los numerales anteriores.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020⁵.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁶, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

⁵ Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

⁶ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: Maria Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: Maria Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71c00972577786633ac40177ffbb72c7b13da9e23f943bb409abe107f60d3276
Documento generado en 01/03/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>